

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO MILITAR

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Circular sobre revistas de Comisario.

*El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, con fecha 21 del actual, me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden, fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administracion militar lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Noviembre último, en la que, fundado en oportunas y acertadas consideraciones, propone el restablecimiento de lo prevenido en la Ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, en lo relativo á que sean estos funcionarios los que pasen las revistas administrativas, conforme se practicaba hasta la publicacion del Reglamento de 25 de Mayo de 1862; como asi mismo que desaparezca la fórmula introducida de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes Oficiales é individuos de tropa, volviendo al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E., considerando que es en efecto anómalo é inadmisibile en buenos principios de administracion que el Jefe de un cuerpo pueda pasarse á si propio la revista ni revistar el regi-

miento ó seccion que el mismo manda, ejerciendo en asunto propio atribuciones que no le son peculiares, con cuya facultad ofrece un singular contraste el hecho de poner á su lado como testigo de vista, otro funcionario de diversa esfera, cual es el Comisario de guerra para que presencie, fiscalice ó repase, si es preciso, sus operaciones al frente de banderas; lo cual no puede menos de reconocerse que es en cierto modo depresivo para el Jefe del cuerpo; considerando que el acto de pasar la revista de que se trata es y ha sido siempre propio y exclusivo del Comisario de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante funcion con objeto de conocer los devengos de los cuerpos por todos conceptos, y consignarles despues sus derechos en el extracto, de la revista obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya mision no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situacion y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legitimos devengos, sin que por lo tanto puedan nunca establecerse puntos de comparacion entre las atribuciones de unos y otros Jefes, ni deducirse consecuencias de ningun género respecto á sus categorías ó superioridad; y considerando por último que la forma de designar por números al frente de banderas, á los Jefes Oficiales é individuos de tropa no es tan adecuada como la que se observaba anteriormente, segun las antiguas ordenanzas, llamando por sus nombres á todos los individuos de la fuerza que se revistaba, S. M., de acuerdo con cuanto V. E. manifiesta, ha tenido á bien mandar: Primero. Que á tenor de lo establecido en la ordenanza de Comisarios de guerra de 27 de Noviembre de 1748, y Real decreto orgánico de 12 de Enero de 1824, sean estos funcionarios los que pasen las revistas mensuales administrativas, y en su defecto los alcaldes de los pueblos cuando tampoco exista en ellos representante auto-

rizado de la Administracion militar, segun se practicaba antes de expedirse el Reglamento de 25 de Mayo de 1862. Segundo. Que cese desde luego la fórmula de llamar numéricamente en el referido acto de revista á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, volviéndose al anterior sistema de designarlos por sus respectivos nombres. Y tercero. Que al efecto se entiendan modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento vigente, aprobado por Real orden de 15 de Junio del corriente año, en los términos que aparecen los adjuntos, como igualmente y en el propio sentido cuantas disposiciones se hayan dictado con posterioridad que se hallen en oposicion con lo que queda prescrito.»

Lo que con inclusion de la copia de los artículos que se citan, lo trascribo á V. S. para su cumplimiento.—Garrido.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Reglamento para las revistas administrativas del ejército, aprobado por S. M. en 15 de Junio último, y modificados por Real orden de esta fecha.*

Artículo 5.º Se pasará la revista por el Comisario de guerra ó representante autorizado de la Administracion militar con asistencia del Jefe superior del cuerpo y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los cuerpos en el orden de formacion que el respectivo primer Jefe prevenga; pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y de este modo cada Capitan entregará al Comisario de guerra y al Jefe del cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía, autorizado por él. Por este documento llamará el Comisario nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará en seguida en la propia

forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que no estando presentes se hallen en el mismo punto por si aquel funcionario quisiera comprobarlos.

Los Jefes y Oficiales de Plana Mayor serán llamados de igual manera por el Comisario de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella, por un sargento nombrado al efecto.

Art. 6.º Los Jefes de detall facilitarán al Comisario todas las noticias y comprobaciones que conceptuase necesarias para llenar cumplidamente su cometido.

Art. 7.º A los Jefes y Oficiales que disfrutaban Real licencia, á los que estén de reemplazo y á la fuerza que se halle destacada de sus cuerpos en operaciones, marchas ú otras comisiones, les pasará la revista mensual el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, si lo hubiere, prévia la orden del Gobernador ó Comandante militar; en el caso de no existir estos funcionarios en la localidad, pasará la revista el alcalde ó el que haga sus veces en el pueblo, en vista del pasaporte ó documento equivalente. Los justificantes serán separados por batallones en la Infantería, Artillería á pié é Ingenieros; por regimientos en Caballería é institutos montados de Artillería, y por tercios en Guardia civil, con expresion en todos de compañías, ó escuadrones, clases, nombres y destinos; los cuales, en número de dos ejemplares, redactará y firmará quien mandase la fuerza. Despues del *Revistese* de la autoridad militar, y de consignar el Comisario la presentacion en acto de revista, devolverá este funcionario un ejemplar al Jefe de la fuerza, que los remitirá sin demora á su cuerpo, y conservará el otro archivado, para que en caso de ser necesario pueda expedir certificacion de referencia.

Art. 8.º En los mismos términos expresados en el artículo anterior, se pasará la revista mensual por el Comisario de guerra á los Jefes, Oficiales y clases de tropa

empleados en cualquier comision activa ó especial del servicio.

Art. 9.º Los quintos, los que sentasen plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los los cadetes de los colegios y cuerpos, los alumnos de las academias y escuelas militares y demás individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficiales, pasarán la revista mensual ante el Comisario de guerra, el dia de su alta en los cuerpos ó escuelas respectivas, á cuyo efecto entregarán dos ejemplares de la filiacion á dicho Jefe administrativo, quien devolverá una al cuerpo con la notacion correspondiente.

NOTA. Por consecuencia de las modificaciones anteriores, los pies de lista serán certificados, como anteriormente, por los Comisarios de guerra.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases militares existentes en la misma.

Logroño 28 de Diciembre de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 1092.

Circular.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura del sargento licenciado del Ejército, Luciano Zapatero y Gonzalez, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion.

Logroño 27 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 1081.

A continuacion se publica

un estado del Gefe del movimiento y tráfico del Ferrocarril de Tudela á Bilbao, de los objetos encontrados en las estaciones, via y trenes de la línea durante el mes de Noviembre último.

El dueño del único objeto encontrado, puede reclamarlo desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Logroño 20 de Diciembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

ESTADO de los bultos encontrados en las estaciones, en la vía y en los trenes en el mes de Noviembre y a cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Table with 6 columns: Número de orden, Fecha en que se han encontrado, Nombre de la Estación, Detall de los bultos, Nombre de la persona que los ha encontrado, Punto donde se han encontrado. Row 1: 101, 28 de Noviembre, Logroño, 1 Gorra de cuartel número 9, Peon de la via-Miguel, En la via kilómetro 75.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1866.—El Gefe de Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

Continúa la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 113. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el haberlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la Casa Consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 114. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 115. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones rigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 116. Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de Ayuntamientos y de Gobierno de provincias publicada en 21 de Abril de 1864.

El Gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se haga una edicion oficial de la de Ayuntamientos, segun que a despues de la reforma que por esta ley se preceptúa.

Madrid 21 de Octubre de 1866.—Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS,

sancionada por S. M. en 8 de Enero de 1845; con las modificaciones acordadas por Real orden de 22 de Octubre de 1866.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Gobernadores civiles rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les correspondan con arreglo al vecindario que resulte tener, e igual-

mente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

Le haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio.

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el art. anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion, que celebren en Junio á más tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gobernadores civiles exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 28).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familias ó a los ados, señalándoles el término de cuatro días para que si lo tienen por conveniente se presenten a impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirá lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público.

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre el año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúnan las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gobernador civil para que este los reclame de aquellas.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondiera.

Art. 12.º Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 4.º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2.000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13.º La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general.

Art. 14.º Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15.º El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere.

Art. 16.º Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17.º Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive.

Art. 18.º Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán al acudir al Gobernador civil por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 19.º Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración.

Art. 20.º Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21.º El Gobernador civil luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere.

Art. 22.º Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gobernador civil, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se expondrá al público desde el día 30 de Octubre hasta el 5 de Noviembre.

Art. 23.º En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales sólo comprenderán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º.

Art. 24.º Desde el 5 de Noviembre hasta dos años después se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25.º Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil de la provincia en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26.º Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

Art. 27.º En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28.º En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los más pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29.º Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que correspondiera con arreglo al vecindario, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPITULO II.

### De las elecciones.

Art. 30.º En los pueblos donde correspondiera nombrar más de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la división de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito más numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gobernador civil de la división de distritos que hiere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad.

Art. 31.º En los pueblos que teniendo más de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos nombrarán un Concejal más los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el día en que esta operación ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito designados por la misma corporación. Introducidas en una urna tantas papeletas cuanto sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal más.

Art. 32.º El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho días antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 33.º El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se

celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34.º Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35.º Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 5.º y 4.º.

Art. 36.º La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere más de uno, se expondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al Alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 37.º El día 16 de Noviembre remitirá el Alcalde al Gobernador civil las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva.

Art. 38.º Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39.º El Gobernador civil, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas éstas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 40.º Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gobernadores civiles, oyendo al Consejo provincial.

Art. 41.º En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes correspondiera al Gobernador civil, lo verificará éste por medio de una credencial, dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º.

Art. 42.º Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gobernadores civiles la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causas.

Art. 43.º Cuando el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde correspondiera al Rey, remitirá el Gobernador civil al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º.

Art. 44.º Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excediesen, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 45.º Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, notificándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para los fines oportunos.

Art. 46.º El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña

«Isabel II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—*Si juro.*—Si así lo hicieris, «Dios os lo premie, y si no os lo demande»

Cuando el Gobernador civil, asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será el quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedaneos.

Art. 47. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde Regidor ni Alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gobernador civil el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurren.

Art. 49. El Gobernador civil dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse

se legitimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gobernador civil.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gobernador civil podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya que proceder á eleccion parcial, éstas se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 54. Para la primera renovacion que se ve-

rifique despues de una eleccion general de Ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los Concejales que hayan de salir.

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gobernador civil. Este, despues de enterado de los motivos que puede an retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gobernador civil hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del Ayuntamiento; pues en este caso, s-

(Se continuará.)

NUMERO 1089.

HOSPITAL MILITAR DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en este Hospital para el suministro á los enfermos del mismo en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se han hecho las compras de los indicados artículos y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS Y CANTIDADES ADQUIRIDAS.	PRECIOS Esc. mls.
10	Logroño.	Pedro Perez	10 kilogramos de arroz.	0,300
"	id.	id.	10 id. de garbanzos.	0,486
"	id.	Bonifacio Dominguez	10 litros de vino.	0,100
16	id.	Pedro Perez	10 kilogramos de velas de sebo.	0,660
20	id.	Antonio Diaz	1.000 id. de carbon.	0,040

Logroño 27 de Noviembre de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Felipe de Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 1090.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para atender al suministro de la fuerza de esta guarnicion en el presente mes, con expresion de sus precios sujetos á quienes se ha hecho las compras y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
6	Logroño.	Paula Arbeg.	60 litros de aceite á	0,543
6	id.	Lucas Rodriguez	20 quintales metricos de carbon á	2,650

Logroño 27 de Noviembre de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Felipe de Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 1091.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los días del presente mes que á continuación se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE.
10	Logroño.	Matias Saez.	100 fanegas de trigo á	4,250
7	id.	Leandro Torralba.	60 id. de cebada á	1,875

Logroño 27 de Noviembre de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Felipe de Aauri.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 1097.

CABINEROS DE REINO. COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Anuncio para la venta de nueve caballos de propiedad del Estado.

El día treinta y uno del corriente y á las doce de su mañana, en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo, sita en la calle mayor de esta Ciudad número 181, se venderán en pública subasta los caballos de propiedad del Estado, llamados Pito, Monarca, Trobador, Cabrera, Cuervo, Resabiado, Mariscal, Noble 1.º y Abarca, pertenecientes al primer Escuadron y cuyas reseñas son como siguen:

Caballo Pito, capon, castaño, lucero, calzado bajo del pie derecho, 15 años, siete cuartas y tres dedos, retasado en 52 escudos.

Caballo Monarca, entero, tordo mosqueado, cerrado, siete y media cuartas y un dedo, justipreciado en 32 escudos.

Caballo Trobador, alazán, capon, cerrado, entero y cordou corrido y bebe cicatrices en los costillares, calzados los pies, alzada once dedos, su valor 40 escudos.

Caballo Cabrera, negro, pelicano, capon, cerrado, pelo blanco sobre el dorso y costillares, calzado, alto de los pies, estrella y cordou corrido, alzada cinco dedos, su valor 20 escudos.

Caballo Cuervo, castaño oscuro, pelos blancos en el dorso y costillares, capon, cerrado, seis dedos, con almiños á los pies, su valor 70 escudos.

Caballo Resabiado, negro, peciño, pelos blancos en la frente, cuartos dedos, cerrado, capon, su valor 50 escudos.

Caballo Mariscal, su valor 50 escudos.

Caballo Noble 1.º, su valor 60 escudos.

Caballo Abarca, su valor 30 escudos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los licitadores que deseen la adquisicion de dichos caballos.

Logroño 27 de Diciembre de 1866.—El Teniente Coronel graduado Gefe, Andrés Bruno.

ANUACIOS.

AVISO.

El profesor oculista D. Pablo de P. Minguez, que vive en la calle Grande número 3, fonda de D. Manuel Espinosa, se ha resuelto á continuar sus tareas ocomológicas en esta

ciudad hasta principios de Febrero, porque así se lo exigen con instancia los muchos enfermos que se han sometido á su cuidado y que diariamente se presentan, no solo de esta provincia sino de las inmediatas, al ver los buenos resultados obtenidos con su tratamiento.

Calahorra 15 de Diciembre de 1866.

Los coches de dicho Espinosa se encuentran en la estacion á la llegada y salida de todos los trenes, donde podrán ser conducidos los enfermos.

LA PENINSULAR.

Compañía general de seguros mutuos sobre la vida.

Los suscritores que deseen cobrar los intereses aplicables á sus imposiciones por el semestre corriente, pueden presentarse si gustan á cobrarlos desde el día 1.º de Enero próximo, en la oficina de la Sub-Direccion en esta ciudad.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias, pueden tambien presentar al cobro el cupon del semestre citado desde el expresado día 1.º de Enero en la misma oficina, donde se facilitarán las facturas al efecto, debiendo tanto los suscritores como los tenedores de obligaciones presentar en esta Sub-direccion, las pólizas y obligaciones correspondientes.

Calahorra 20 de Diciembre de 1866.—El Sub-director, Felipe Martinez de Pinillos.

Depósito de capazos de fruital de varios tamaños á precios de fábrica, en portales núm. 62, casa de Domingo Rivera, Logroño.